

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PABLO JOSÉ RIVERA
MIRANDA, DAMARIS
ORRACA PAREDES Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelantes-Peticionarios

v.

REINALDO PÉREZ
RAMÍREZ E
INDALEGICIA
HERNÁNDEZ DÍAZ

Apelados-Recurridos

KLAN202000924

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2020CV02698
(505)

Sobre: Cobro de
Dinero

**SE ACOGE COMO
UN CERTIORARI**

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Pablo José Rivera Miranda, la Sra. Damaris Orraca Paredes y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante el matrimonio Rivera-Orraca o los peticionarios) mediante el recurso de epígrafe y solicitan nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (el TPI) el 15 de octubre de 2020, notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario archivó administrativamente la demanda presentada.

Considerado el recurso de apelación, lo acogemos como uno de *Certiorari*, por ser el recurso apropiado.¹ Sin embargo, se mantiene el alfanumérico según identificado por nuestra Secretaria.

¹ Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “el archivo administrativo es una modalidad generalizada por la cual los tribunales de instancia archivan

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el recurso solicitado y modificamos el dictamen recurrido, así modificado se confirma.

I.

El 7 de mayo de 2020 el matrimonio Rivera-Orraca presentó una *Demanda* en cobro de dinero contra el Sr. Reinaldo Pérez Ramírez y la Sra. Indalegcia Hernández Díaz (en adelante el señor Pérez Ramírez y la señora Hernández Díaz, respectivamente). Alegaron que estos le adeudan solidariamente \$182,953.52 (principal más intereses) por un préstamo otorgado el 8 de febrero de 2005.

El 8 de septiembre de 2020 la señora Hernández Díaz presentó una *Moción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos* en la cual alegó que el señor Pérez Ramírez instó una petición de quiebras bajo el Capítulo 7 en la Corte de Quiebras para el Distrito Federal de Puerto Rico. La referida moción fue acompañada con el *Notice of Bankruptcy Case Filing*. Alegó que la paralización automática dispuesta en la Sección 362 del Código de Quiebras le protegía por este ser una parte indispensable.

Ese mismo día, el TPI dictó una Orden en la cual señaló: “Se dictará sentencia de paralización por quiebra.” En igual fecha el matrimonio Rivera-Orraca presentó una *Urgente Moción en Solicitud de Aclaración en Torno a Orden del Honorable Tribunal* en la cual solicitó se aclarara si la paralización era solo en cuanto al señor Pérez Ramírez o en su defecto le concediera un término para exponer los fundamentos en derecho por los cuales la paralización no opera a favor de la señora Hernández Díaz.

temporalmente un caso que está inactivo, para que las estadísticas judiciales no lo reflejen como un caso pendiente de resolución.” *Pueblo v. Rodríguez Maldonado*, 185 DPR 504, n.12 (2012). De este modo, el dictamen recurrido, aunque se intitule Sentencia, **no adjudicó la controversia entre las partes de manera definitiva.**

El 9 de septiembre de 2020 el TPI dictó una *Orden* para que la señora Hernández Díaz acreditara por qué el caso no podía proseguir solamente en contra de ella.

El 29 de septiembre la señora Hernández Díaz presentó una moción en cumplimiento de orden en la cual reiteró que el señor Pérez Ramírez es parte indispensable debido a que ambos tienen conformada una comunidad de bienes sobre la propiedad inmueble. “Ello implica que la continuación de cualquier acción y/o procedimiento contra la parte compareciente, resultaría en detrimento de la participación del codemandado Pérez Ramírez de ese bien en comunidad, provocándose la reducción o la minusvaloración de la propiedad de este [Pérez Ramírez] en perjuicio de sus acreedores.”² Así las cosas, el 2 de octubre de 2020, notificada ese mismo día, el TPI dictó la siguiente *Orden*:

EXISTIENDO UNA COMUNIDAD DE BIENES ENTRE LOS DEMANDADOS EN UN BIEN INMUEBLE, **AMBOS DEMANDADOS SON PARTE INDISPENSABLE PARA EL TR[Á]MITE DEL CASO Y POR LO TANTO LA SENTENCIA PARALIZAR[Á] LA TOTALIDAD DEL CASO.** [Énfasis Nuestro].

Ese mismo día, el matrimonio Rivera-Orraca presentó una solicitud de reconsideración donde expuso los fundamentos jurídicos por los cuales la paralización solo procede contra el señor Pérez Ramírez. El foro primario denegó el petitorio.

El 15 de octubre de 2020 la señora Hernández Díaz presentó una moción para que el TPI dictara la sentencia acorde con sus determinaciones. Así las cosas, ese mismo día el foro a *quo* dictó la Sentencia aquí recurrida en la cual dispuso lo siguiente:

Examinado el expediente del caso de epígrafe del cual se desprende que se ha emitido por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico orden bajo la legislación federal aplicable estableciendo la paralización **por el procedimiento de quiebra de la parte demandada**, se dicta sentencia archivando administrativamente el presente caso para fines estadísticos. [Énfasis Nuestro].

² Véase el Apéndice del recurso, a la pág. 32.

Inconforme con dicho dictamen, los peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PARALIZAR EL CASO EN SU TOTALIDAD, EXTENDIENDO A FAVOR DE LA CODEMANDADA-APELADA LA SRA. INDALEGCIA HERNÁNDEZ DÍAZ, LA PROTECCIÓN Y PARALIZACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SEC. 362 DEL CÓDIGO DE QUIEBRAS, QUE SOLO COBIJA AL CODEMANDADO QUIEN ÚNICO PRESENTÓ LA PETICIÓN DE QUIEBRA, EL LCDO. REINALDO PÉREZ RAMÍREZ.

El 17 de noviembre de 2020 emitimos una Resolución concediendo el término de treinta (30) a la parte recurrida para presentar su posición. Transcurrido en exceso el término concedido a dicha parte sin que cumpliera con lo ordenado, damos por perfeccionado el recurso sin el beneficio de su comparecencia.³

Analizados los escritos y el expediente apelativo, así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones post sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

³ El 4 de enero de 2021 la parte apelante-peticionaria presentó una *Moción Solicitando Se Dé Apelación por sometida*.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, el propósito fundamental de todo procedimiento de quiebra es que, mediante el relevo de sus deudas, el deudor tenga la oportunidad de comenzar su vida económica nuevamente. A través de este procedimiento, conforme lo establecido en Código Federal de Quiebras, se protegen los intereses de los acreedores, al distribuirse entre estos los activos del deudor, y los de este, al atenderse sus intereses personales y económicos de modo organizado. *Campolieto v. Anaya*, 142 DPR 582, 590 (1998); *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 898 (2000).

La Sección 101 inciso (13) de la Ley de Quiebras establece que el deudor es aquella persona o entidad contra quien se ha

comenzado una acción al amparo de la Ley de Quiebras.⁴ 11 USCA 101 inciso (13). En ese contexto, la paralización automática (automatic stay) es una de las protecciones más esenciales para el deudor que se acoge a la quiebra. 3 *Collier on Bankruptcy* sec. 362.03.

A su vez, la sección 362(a) de la Ley de Quiebras, 11 USCA sec.362(a), dispone la paralización automática de todo procedimiento o actuación contra una persona o entidad que presenta una solicitud de quiebras ante el tribunal con competencia.

Esta norma legal dispone en lo pertinente:

“(a) [A] petition filed under section 301, 302, or 303 of this title... operates as a stay, applicable to all entities, of- (1) the commencement or continuation...of a judicial ... proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title ... or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title...”.

El lenguaje de la disposición citada es claro en cuanto a que la extensión del beneficio de la paralización s[o]lo aplica a acciones en contra del deudor que solicitó la quiebra. Así, una vez se presenta la petición de quiebra, todo pleito pendiente en contra del deudor queda automáticamente paralizado, sin que sea necesaria una notificación formal del Tribunal Federal de Quiebras o del síndico asignado para que surta efecto. *Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F.3d, 398 (1er Cir. 2002). Si el tribunal estatal continúa con los procedimientos contra el solicitante o su patrimonio (estate o patrimonio en quiebra), tales procedimientos o el dictamen que se emita carecerán de validez y no podrán serle oponibles. *In re Soares*, 107 F.3d 969 (1st Cir. 1997); 3 *Collier on Bankruptcy* sec. 362.03[3][a] (2009). De esa manera se protege la jurisdicción del Tribunal Federal de Quiebras sobre el deudor y su patrimonio. *Farley v. Henson*, 2 F.3d 273 (8th Cir.1993).

⁴ "debtor" means person or municipality concerning which a case under this title has been commenced. Sección 101 (13) de la Ley de Quiebras.

En lo aquí pertinente, ha sido reiterado por la jurisprudencia que la paralización automática no se extiende a entidades legales separadas o codemandados en un litigio pendiente.⁵ Al abordar este asunto, en el caso *In re Slabicki*, 466 B.R. 572, 580-581 (B.A.P. 1st Cir. 2012), el Primer Circuito se expresó sobre el alcance del *automatic stay* como sigue:

Although the automatic stay is "extremely broad in scope ... and should apply to almost any type of formal or informal action against the debtor or the property of the estate," **it does not extend "to separate legal entities such as corporate affiliates, partners in debtor partnerships or to codefendants in pending litigation."** *Patton v. Bearden*, 8 F.3d 343, 349 (6th Cir.1993) (quoting 2 *Collier on Bankruptcy* ¶ 362.04 (15th ed. 1993)); *see also Donarumo v. Furlong (In re Furlong)*, 660 F.3d 81, 89-90 (1st Cir.2011) (stating that it is well settled that the automatic stay "does not extend to the assets of a corporation in which the debtor has an interest, even if the interest is 100% of the corporate stock") (citing cases).

Nonetheless, some courts have held that the debtor's stay may be extended to non-bankrupt parties in "unusual circumstances." *Patton v. Bearden*, 8 F.3d at 349 (citations omitted). Such circumstances arise when: **"(i) the non[-]debtor and debtor enjoy such an identity of interests that the suit of the non-debtor is essentially a suit against the debtor; or (ii) the third-party action will have an adverse impact on the debtor's ability to accomplish reorganization."** *In re R & G Fin. Corp.*, 441 B.R. 401, 409 (Bankr.D.P.R.2010) (quoting *In re Philadelphia Newspapers, LLC*, 407 B.R. 606, 616 (E.D.Pa.2009)).

"The language of the statute extends stay proceedings only to actions "against the debtor." There is nothing in the statute which purports to extend the stay to causes of action against solvent co-defendants of the debtor. *See Williford v. Armstrong World Indus., Inc.*, 715 F.2d 124 (4th Cir.1983); *Wedgeworth v. Fibreboard*, 706 F.2d 541 (5th Cir.1983); *Pitts v. Unarco Indus., Inc.*, 698 F.2d 313 (7th Cir.1983)." *Fortier v. Donna Anna Plaza Partners*, 747 F.2d 1324, 1330 (10th Cir. 2012).

⁵ A manera ilustrativa véanse *Akers v. Bonifasi*, 629 F. Supp.1212, 1213 (M.D. Tenn. 1984); *Austin v. Unarco Industries*, 705 F.2d. 1 (1983); *John N. Fortier v. Donna Anna Plaza Partners*, 747 F.2d. 1324 (1984).

Por otro lado, entendemos importante aclarar que solo los Capítulos 12 y 13 de la Ley Federal de Quiebras autorizan la paralización a favor de los codeudores. 11 USCA secs. 1301 y 1302.

Por último, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, dispone en lo pertinente:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

El Tribunal Supremo señaló que “este precepto procesal forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.” *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 DPR 743, 756 (2003).⁶ Ahora bien, el “interés común” al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no es cualquier interés en el pleito, sino un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). Asimismo, ese “interés común” tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. *Pérez v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

En el ámbito contractual, una obligación no se considerará de carácter solidario a menos que se desprenda de manera clara y evidente del contrato que esa fue la voluntad de las partes, sobre todo, de la obligada. *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, 537 (1999); *Arroyo v. Hospital la Concepción*, 130 DPR 596, 601-602 (1992). Establecida la solidaridad, “cada acreedor solidario tiene una titularidad plena de cobro y cada deudor una obligación plena de pago”. José R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones* (2da Ed., San Juan 1997), pág. 85. La obligación solidaria tiene como

⁶ El texto de la citada norma procesal permaneció intacto en las Reglas de 2009.

consecuencia natural que, en caso de que uno de los codeudores solidarios advenga insolvente, los demás codeudores cubrirán la parte del insolvente, a prorrata de la deuda de cada uno, según dispone el párrafo tercero del Artículo 1098, 31 LPRA sec. 3109: *La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores a prorrata de la deuda de cada uno.*⁷ Es decir, la insolvencia de uno de los deudores solidarios no libera a los demás de su responsabilidad por la totalidad de lo adeudado ante el acreedor, sin derecho a deducir lo que hubiera correspondido al quebrado.

III.

Los peticionarios señalaron que el TPI erró al paralizar la totalidad del caso a pesar de que la Sección 362 del Código Federal de Quiebras solo beneficia al señor Pérez Ramírez. Argumentaron, además, que la señora Hernández Díaz se obligó solidariamente al pago de la deuda sobre la cual se instó la demanda por lo que procede la continuación del pleito en su contra. Analizado el recurso al palio de los criterios de la Regla 40, *supra*, determinamos expedir el auto a los fines de evitar un fracaso de la justicia.

De la lectura del recurso y sus anejos, no existe controversia alguna respecto al hecho de que la petición de quiebra al amparo del Capítulo 7 del Código de Quiebras fue presentada solamente por el señor Pérez Ramírez.⁸ Por tanto, la paralización automática solo opera sobre la reclamación instada en su contra. Asimismo, advertimos que de los autos del caso no surge que el Tribunal de Quiebras haya emitido una orden para paralizar la totalidad del pleito en protección de algún bien del caudal o para extender la aplicabilidad de la paralización respecto a la señora Hernández Díaz.

⁷ Véase el Artículo 1103 del Código Civil de 2020, Ley núm. 55-2020, el cual mantiene intacto el contenido de la disposición derogada.

⁸ Conforme surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de los Casos (SUMAC) el TPI ordenó el 4 de septiembre de 2020 su emplazamiento por edicto. Véase Documento 18 en el expediente digital.

De otra parte, surge de los documentos que se acompañaron en el Apéndice del recurso que la señora Hernández Díaz se obligó solidariamente junto al codemandado Pérez Ramírez al pago del préstamo por \$150,000 a favor del Sr. Pablo José Rivera. Conforme a la normativa de derecho antes consignada, ante la petición de quiebras instada por el señor Pérez Ramírez, por haberse obligado la señora Hernández Díaz solidariamente al pago del préstamo, esta sigue siendo responsable por la totalidad de la deuda.⁹ Es importante reseñar que ambos deudores suscribieron los documentos del préstamo como solteros¹⁰ y además, la reclamación en su contra es un cobro de dinero en su carácter personal y no se dirigió contra el alegado bien inmueble en comunidad.

En las obligaciones solidarias cada uno de los deudores debe toda la prestación. Los deudores solidarios asumen cada uno la responsabilidad personal de cancelar la deuda total. *Rodríguez Burgos v. Kmart Corp.*, 163 DPR 335 (2004). Por ende, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Artículo 1097 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 3108.¹¹ Reiteramos que la paralización automática que dispone la Sección 362, antes citada, solo es aplicable al deudor peticionario de la protección federal. De igual forma, enfatizamos que la responsabilidad de un codeudor, fiador o garantizador solidario de un quebrado para con el acreedor no se altera por la adjudicación en quiebra del quebrado. *Cámara Insular Comerciantes Mayoristas v. Anadón*, 83 DPR 374 (1961).

⁹ Los deudores solidarios asumen cada uno la responsabilidad personal de cancelar la deuda total sin necesariamente haber aprovechado el cien por ciento de lo recibido, en cuyo caso aquel que haya pagado en exceso de lo debido podrá repetir contra los demás deudores, **con el riesgo de que estos, por insolvencia, no puedan resarcirle lo pagado de más.** *Arroyo v. Hospital la Concepción*, supra.

¹⁰ Véase Apéndice del recurso, a la pág. 9. En el ordenamiento jurídico se han establecido excepciones a la norma general de paralización por quiebra. Una de estas instancias es cuando el cónyuge codeudor que no presentó la quiebra se puede beneficiar de la paralización automática que cobija al cónyuge que presentó la petición, si la deuda es de consumo. Lo que evidentemente es inaplicable al caso.

¹¹ Véase Artículo 1102 del Código Civil de 2020, Ley núm. 55-2020.

En conclusión, erró el TPI al archivar en su totalidad el presente pleito debido a que la paralización solo cobija al codemandado Pérez Ramírez. Así las cosas, procede la continuación del pleito en cuanto a la deudora solidaria, señora Hernández Díaz.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el recurso y se modifica el dictamen recurrido, así modificado se confirma. Se devuelve el caso al foro de primera instancia para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones